BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 1 al 7 de agosto de 1966. salvo aviso en contrario.

	CAMBIOS	
DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dolar U. S. A. 1 Dolar canadiense 1 Franco francés 100 Francos C. F. A. 1 Libra esterlina (1) 1 Franco suizo 100 Francos belgas 1 Marco alemán 100 Liras italianas 1 Florin holandés 1 Corona sueca 1 Corona danesa 1 Corona danesa 1 Marco finlandés 1 Marco finlandés 1 Corona sueca	59,79 55,44 12,14 22,80 166,66 13,80 115,99 14,92 9.51 16,46 11,51 8,59 8,31 18,40 230,35 207,59	60,09 55,72 12,20 23,03 167,50 13,87 117,17 14,99 9,61 16,54 11,57 8,63 8,35 18,58 232,65 208,63
1 Dirham 100 Cruceiros (2) 1 Peso mejicano 1 Peso colombiano 1 Peso uruguayo 1 Sol peruano 1 Bolívar 1 Peso argentino 100 Dracmas griegos	9,50 2,21 4,63 2,75 0,55 1,82	9,59 2,23 4,68 2,78 0,56 1,84 13,04 0.23 196,54

Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y
 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland
 Esta cotización es aplicable solamente para billetes des de 100 cruceiros, inclusive,

Madrid, 1 de agosto de 1966

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Antonio Molina González y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo n \acute{u} mero 16.226/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Antonio Molina González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 24 de noviembre de 1964, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril del mismo año, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 21 de abril de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el recurso seguido a instancia de don Antonio Molina González, contra Orden de Información y Turismo de 24 de noviembre de 1964 por no ser ésta conforme a derecho. En su virtud, la anulamos totalmente, declarando en su lugar el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Su lugar el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

terminos la reterida sentencia, publicandose su fano en el «E
tín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso conten-cioso-administrativo entre don José Ramón Orio Alvarez y la Administración General del Estado.

En recurso contencioso-administrativo núme-Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo numero 17.374/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Ramón Orio Alvarez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 2 de abril de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 14 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmento discontinual dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso seguido a instancia de don José Ramón Orio Álvarez contra Orden de Información y Turismo de 2 de abril de 1965, por no ser la misma conforme a derecho. En su virtud, la anulamos totalmente y en su lugar declaramos el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas. Lo que deberá ser llevado a cabo en la Administración Singue becamaca remescial de provincia de la composición singue becamaca en magnición. cabo por la Administración. Sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bole-tín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1965, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos

oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la senten-cia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativos entre don Carlos Giro Puig y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 15.795/1964, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Carlos Giro Puig, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 25 de septiembre de 1964, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 5 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló Gómez-Travijano, en nombre y representación de don Carlos Giro Puiz, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Información y Turismo de fecha 25 de septiembre de 1964, denegatoria de la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas del recurrente por no ser conforme a derecho, y declarar como declaramos que se proceda a tal inscripción en favor de dicho recurrente. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo,

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dis-pone se cumpla en sus propios términos la senten-cia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Eutiquio Te-jedor Castillo y la Administración General del Es-

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.567/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Eutiquio Tejedor Castillo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre re-